

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00358-00  
DEMANDANTE: FERNANDO PÉREZ RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) abril de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) abril de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00358-00**  
**DEMANDANTE: FERNANDO PÉREZ RAMIREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

## **1. ANTECEDENTES**

Los señores FERNANDO ANTONIO PÉREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 92.025.444; ERMINIA ISABEL PÉREZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 64.866.169; BERNARDO TERCERO PÉREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 92.026.763; BERENICE DEL CARMEN PÉREZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 23.160.196, AURELIO LUIS PÉREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 92.028.276, REGINA EDILTRUDIS PÉREZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 23.161.323 y EDUARDO JOSÉ PÉREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 92.025.211; mediante apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que estas sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad, a que fue sometido el señor Fernando Antonio Pérez Ramírez; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, recibiendo memorial de subsanación de fecha 21 de febrero de 2019<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

## 2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que allegara el acta y la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control.

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019, estando dentro del término legal, la parte actora aporta lo solicitado, teniéndose por subsanada la demanda.

2.- Por otra parte el Despacho señala que no ha operado la caducidad del medio de control de acuerdo a lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

3.- De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

---

<sup>1</sup> Folios 63-64.

<sup>2</sup> Folios 66-68.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Cien mil pesos (\$1000.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
Juez